Exp.668-2023-EMC-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1235

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.668-2023-EMC-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (Mayimbú), en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Licda. [redacted], en contra de la Sentencia núm. 952-2024-SSEN-00015, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro.(2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado [redacted] (Mavimbú) de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00015, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.* ***TERCERO****: EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de*

> *la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm.952-2024-SSEN-00015, del7 de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado con violencia, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01733, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, la parte recurrida, los defensores públicos representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien acoger el recurso de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal proceda a dictar directamente su propia decisión ordenando sentencia absolutoria a favor del imputado, y, en consecuencia, ordenando el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del ministerio público a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *dado que el medio propuesto en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación no constituye razón suficiente para modificar el fallo impugnado, debido a que la Corte al variar la decisión de primera instancia, y fallar como lo hizo, plasmó en la motivación los elementos básicos estructurales que le llevaron a dictar una decisión benévola, favoreciendo al justiciable con la reducción de la pena impuesta, por lo que sus pretensiones devienen improcedentes e infundadas.

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo soy inocente de ese caso, eso es lo que tengo para decirle.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, porque motivo entendieron que la prisión era la que ameritaba, sin establecer una correcta explicación sobre la pena consistente de diez (10) años, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, razones que les condujeron a estas, sobre todo porque enviar a la cárcel diez (10) largos años constituye un peligro para su vida y su reinserción social, pues hemos visto últimamente como ocurren siniestros e incendios en las cárceles que ponen la vida en sumo peligro y más aún sobre la base de supuestas presunciones de culpabilidad, que aunque en principio la sentencia hoy recurrida fue parcialmente modificada, no es menos cierto que igualmente se mantiene el vicio denunciado en la sede de Alzada, toda vez que, la Corte a qua incurre en el mismo vicio denunciado ante el tribunal de primer grado, en vista de que la pena retenida por la Alzada es de la misma manera desproporcional, injusta y fuera de todo principio concerniente al carácter rehabilitador y resocializador de las penas. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, sobre todo por*

> *las características específicas del mismo, sobre todo porque toda pena debe ser impuesta bajo los preceptos de la proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado [redacted] (Mayimbú), fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], a una pena de veinte (20) años. Que, entiende esta Alzada que, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted] (Mayimbú), por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones que esta Corte entiende que el tribunal a-quo para retener la gravedad del daño causado tanto a la víctima, como a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, situación por la cual esta Corte entiende que ciertamente como indica el recurrente, la cuantía de la pena impuesta resultó ser*

desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que hayan tenido otros antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social. Que, esta Alzada valorando el principio de resocialización, el principio prohominis, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la calificación jurídica y la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone los artículos 336 y 339 de la norma Procesal Penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, seria proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir

> *la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este. Que, esta Corte ha tomado en cuenta, además, el principio de proporcionalidad en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2019, a las 4:00 a.m., mientras la víctima señor* [redacted]*, iba caminando hacia su casa después de haber salido de un concierto de un cantante, en la calle Ofelia Mendoza en Sabana Grande de Boyá, fue interceptado por el acusado* [redacted] *y el nombrado* [redacted]*, (quien no se encuentra en este proceso, según el ministerio público cayó preso, no se sabe por*

qué causa), lo despojaron de la suma de diecinueve mil pesos (RD$19,000.00) y un celular marca Samsung Galaxy S5, el imputado [redacted] *(Mayimbú), le realizó dos heridas punzo penetrantes, resultando la víctima según certificado médico legal emitido en facha 3/9/2020, con trauma penetrante de abdomen por arma blanca, lesión de riñón derecho, al examen físico cicatriz de laparotomía exploratoria.*

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye, qué la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sin establecer una correcta explicación sobre la pena consistente de diez (10) años que le fue impuesta, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal; la alzada incurre en el mismo vicio denunciado ante el tribunal de primer grado, en vista de que la pena retenida es de la misma manera desproporcional, injusta y fuera de todo principio concerniente al carácter rehabilitador y resocializador de las penas.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia

dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas el testimonio de la víctima [redacted], así como las pruebas documentales tales son: acta de denuncia, de fecha 30/10/2019, acta de arresto practicada por la Policía Nacional, de fecha 2/3/2023, acta de registro de persona, de fecha 2/3/2023, por el cabo [redacted], las periciales: certificado médico legal, de fecha 3/9/2020, certificación médica, de fecha 29/10/2019. Las Ilustrativas las cuales constan de cinco (5) hojas conteniendo copias a color de imágenes fotográficas por medio de las cuales se visualiza varias heridas en el cuerpo de una persona de sexo masculino.

4.6. Agrega la Corte *a qua* que como prueba del hecho juzgado verifica que el imputado [redacted], fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], a una pena de veinte (20) años; entiende la corte de

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

apelación que, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted], por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones entiende que el tribunal *a quo* para retener la gravedad del daño causado tanto a la víctima, como a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.7. Según se ha comprobado, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado, basado en que, al ponderar las consecuencias punibles derivadas por los jueces, sobre el hecho comprobado al amparo de los criterios para la determinación de la pena, la cuantía de la pena impuesta resultó ser desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que haya tenido otros antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social.

4.8. Pues, contrario los alegatos del recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que la corte *a qua*, realizó una correcta motivación, toma en consideración, valorando el principio de resocialización, el principio *pro hominis*, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 336 y 339 de la norma procesal penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, al tratarse de una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas.

4.9. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que los criterios en él contenido son parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.10. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida, como ocurrió en la especie. Por lo cual, la corte *a qua* decidió sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, entendiendo que sería proporcional, máxime, cuando analizado que, con la cuantía de la pena, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social.

4.11. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la disminución de la pena cuestionada por el imputado recurrente, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar el medio examinado.

4.12.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual exime a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00344, dictada por la Primera

Exp.668-2023-EMC-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]